



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 105
Acta de Decisión N° 038**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** Y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 208 del 8 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA TERESA COBO MARULANDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2021-00343-01, **con el fin que se reconozca la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio del IBL de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, aplicando una tasa del 80%, junto con el retroactivo pensional generado y la indexación.**

El proceso fue admitido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, posteriormente, se declaró la falta de competencia, fue repartido a los Juzgados del Circuito de Cali y, admitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, cotizó un total de 1980 semanas; que solicitó ante la entidad accionada la pensión de vejez a partir del 17 de octubre de 2017, siéndole resuelta en la resolución del 8 de noviembre de 2017, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; posteriormente, solicitó la revocatoria directa,



pretendiendo la reliquidación y aplicación de una tasa de reemplazo del 80%, la cual le fue resuelta.

Al descorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, manifestó que, a la actora le fue reconocida la pensión de vejez conforme a derecho. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (ContestacionColpensiones).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 208 del 8 de noviembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: RECONOCER parcialmente la excepción de prescripción y se niegan las restantes excepciones propuestas por COLPENSIONES

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional en favor de MARÍA TERESA COBO, desde el 1 de noviembre de 2017, con una mesada inicial de \$3.532.467

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo

pensional el cual a la fecha asciende a \$8.099.689, suma esta que deberá ser indexado al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV

QUINTO: ENVIASE EN CONSULTA al superior por ser adversa a COLPENSIONES

Concédase el recurso de APELACIÓN interpuestos por el apoderado de la parte demandante, se concede en efectos suspensivos para que conozca del mismo la sala laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Adujo la *a quo que*, a la actora le fue reconocida la pensión de vejez, evidenciándose que cuenta con más de 1900 semanas, asistiéndole el derecho al 80%, generándose una diferencia a su favor; operando parcialmente la prescripción.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Esta sentencia se conoce en consulta por ser adversa a COLPENSIONES, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007).

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARIA TERESA COBO MARULANDA** le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, aplicando el 80% como tasa de reemplazo.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante resolución GNR SUB 249283 del 8 de noviembre de 2017, le reconoció la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1 de noviembre de 2017, según la Ley 797 de 2003, con un I.B.L. de \$4.410.141,00, basando la liquidación en 1.980 semanas, una tasa de reemplazo del 77,51%, para una mesada pensional de \$3.418.300,00 (fl. 21, 03anexos). La actora nació el 15 de octubre de 1960.

Posteriormente, el **25 de junio de 2021**, instauró solicitud de revocatoria directa, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación del 80%, como tasa de reemplazo del IBL calculado (fl.25, 03Anexos).

En resolución SUB 175092 del 29 de julio de 2021, la entidad no accedió a la revocatoria directa; en segundo lugar, reliquidó la pensión de



vejez, a partir del 25 de junio de 2018, basando la liquidación en un IBL de \$4.413.041,00, una tasa de reemplazo del 77,51%, por contar con 1.985 semanas, para una mesada pensional de \$3.560.448,00 (fl.35, 03Anexos).

En primer lugar, es de resaltar que no es objeto de discusión que la prestación le fue reconocida según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, es necesario traer a colación el artículo 10 de dicha norma, el cual modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente



artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

Ahora, al no encontrarse en discusión el cálculo del I.B.L. reconocido por la entidad en la suma de **\$4.413.041,00**, según se desprende de la resolución del 29 de julio de 2021 (fl. 32, 03Anexos), se procede aplicar a dicho cálculo la tasa de reemplazo correspondiente, justificada así:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:

65.50-05s
- **En segundo lugar**, al I.B.L. reconocido en la resolución del 29 de julio de 2021 (fl.32, 03Anexos) de **\$4.413.041,00** se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2017, equivalente a \$737.717,00, (**\$4.413.041,00 / 737.717,00**), arrojando **5.98**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 5.98 anteriores, el cual arroja **2.99**
- Luego sobre los **65,50** de la fórmula se le resta el **2.99**, para un total de **62.51%**.
- **En tercer lugar**, a las 1.985 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2017, correspondían a 1.300, arrojando 685 semanas.
- Las 685 semanas se dividen por 50, para un valor de 13.70
- A las 13.70 se multiplican por 1.5, arrojando 20.55
- **Por último**, se suman los 62.51 y los 20.55, para un total de **83.06%**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA TERESA COBO
MARULANDA
C/ Colpensiones
Rad. 016-2021-00343-01

Resolución 2017	I.B.L.	\$ 4.413.041,00	TOTAL
A partir del 12/01/2017		80%	\$ 3.530.432,80
Salario Mínimo 2017		\$ 737.717,00	

$$r = 65,50 - 0,50 (s)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (4.413.041 / 737.717)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (5,98)$$

$$r = 65,50 - 2,99$$

$$r = 62,51\%$$

Semanas:

$$1985 - 1.300 = 685$$

$$685 / 50 = 13,70$$

$$13,70 \times 1,5 = 20,55$$

$62,51 + 20,55 = 83,06\%$

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la tasa de reemplazo arrojó un porcentaje del **83.06%**, el cual resulta superior al límite máximo determinado en la norma del 80%.

Observándoseos que, dicho porcentaje resulta superior al reconocido por la entidad, que lo fue del **77,51%**, en consecuencia, se concluye que le asiste razón a lo pretendido por la parte demandante, debiéndose ajustar la tasa de reemplazo al 80% a partir del **1 de noviembre de 2017**.

Es decir que, al IBL de \$4.413.041,00 se le aplica el 80% para una mesada inicial al 1 de noviembre de 2017 de \$3.530.467,00, el cual se ajusta al reconocido en primera instancia.

Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:

“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”



En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 3, contestaciónColpen), en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **25 de junio de 2021** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en resolución 29 de julio de 2021.
- Y, la demanda la radicó el **20 de agosto de 2021** (04ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -1-11-2017- y la reclamación de la reliquidación -25-06-2021-, quedando afectadas las mesadas reliquidadas anteriores **al 25 de junio de 2018**.

Significa que por concepto de diferencias pensionales entre el **25 de junio de 2018 y actualizada al 31 de marzo de 2023**, arroja la suma de **\$7.719.103,20**, la cual deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$4.778.063,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			CALCULADA				TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA	DIFERENCIA	MESADAS	
2.017	0,0409	\$ 3.418.300	0,0409	\$ 3.530.433	\$ 112.133		\$ -
2.018	0,0318	\$ 3.560.448	0,0318	\$ 3.674.828	\$ 114.380	7,16	\$ 818.957,23
2.019	0,0380	\$ 3.673.670	0,0380	\$ 3.791.687	\$ 118.017	13	\$ 1.534.218,01
2.020	0,0161	\$ 3.813.270	0,0161	\$ 3.935.771	\$ 122.501	13	\$ 1.592.518,29
2.021	0,0562	\$ 3.874.663	0,0562	\$ 3.999.137	\$ 124.474	13	\$ 1.618.157,83
2.022	0,1312	\$ 4.092.419	0,1312	\$ 4.223.889	\$ 131.469	13	\$ 1.709.098,30
2.023		\$ 4.629.345	1,1312	\$ 4.778.063	\$ 148.718	3	\$ 446.153,54

7.719.103,20

Cabe destacar que, se evidencia una diferencia con la realizada por el Juzgado, sin embargo, no se allegó dicha liquidación.



Así las cosas, se modifica esta condena en relación a la actualización del reajuste pensional calculado al 31 de marzo de 2023.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 208 del 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARIA TERESA COBO MARULANDA**, por concepto de diferencias pensionales entre el **25 de junio de 2018 y actualizada al 31 de marzo de 2023**, la suma de **\$7.719.103,20**, la cual deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$4.778.063,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

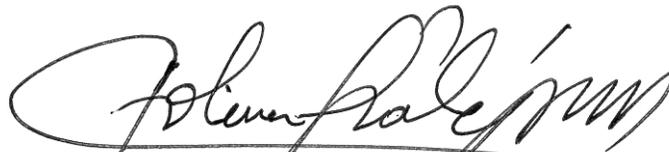
CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso



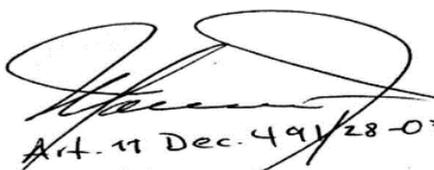
de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

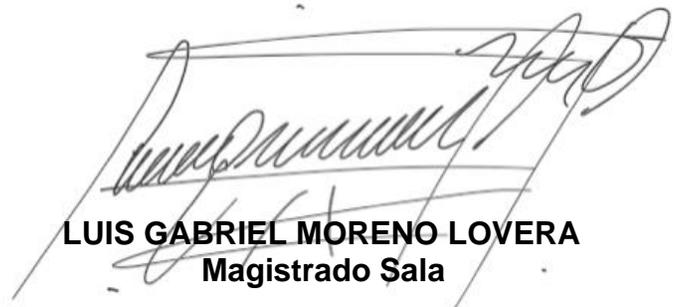


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3c49666d6077cfb53e0426590797a568e39b8c36d4fba36b5105e568680ec**

Documento generado en 27/04/2023 08:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>